

ACUERDO DE NO DIVULGACIÓN PARA INTERVENTORES

Este Acuerdo de No Divulgación para Interventores (“Acuerdo”) se otorga entre la Comisión de Energía de Puerto Rico (“COMISIÓN”) y el INTERVENTOR, colectivamente las “PARTES”.

I. Alcance

El Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, dispone que “si alguna persona que tenga la obligación de someter información a la Comisión de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento”, y que cualquier información considerada confidencial o privilegiada por la Comisión recibirá “esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial”.

Por otro lado, la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8594, conocido como el Reglamento del Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, dispone que “[s]i en cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden de la Comisión, una persona tuviese el deber de revelar a la Comisión información que sea privilegiada a tenor con las Reglas de Evidencia, dicha persona identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.” Al mismo tiempo, el Reglamento Núm. 8594 le otorga a las partes interventoras “todos los derechos correspondientes a una parte interventora... [pero] ningún peticionario tendrá derecho a acceder información confidencial de la AEE hasta tanto su petición de intervención haya sido concedida por la Comisión”.

En su presentación del PIR la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“AEE”) invocó reclamos de confidencialidad y podría invocar otros reclamos de confidencialidad durante los procedimientos en el caso de In re: Integrated Resource Plan for the Puerto Rico Electric Power Authority, CEPR-AP-2015-0002 (en adelante también conocido como el “proceso de PIR”).

Al INTERVENTOR le ha sido otorgado el estatus de interventor en el proceso de PIR. Como tal, el INTERVENTOR es parte del proceso de PIR y tiene derecho a examinar información que haya sido clasificada por la AEE o cualquier otra parte como

“confidencial” o “privilegiada” durante el proceso de PIR, a menos que y hasta tanto la COMISIÓN o un tribunal de derecho decida lo contrario por escrito.

El propósito de este Acuerdo es asegurar que el INTERVENTOR pueda participar en el proceso de PIR de manera adecuada y, al mismo tiempo, asegurar que cualquier información confidencial se mantenga segura y sin divulgar, sujeto a las condiciones establecidas por la COMISIÓN o por un tribunal de derecho.

II. Definiciones

- (1) “Acuerdo” significa este Acuerdo de No Divulgación para Interventores, con inclusión del Certificado de No Divulgación.
- (2) “COMISIÓN” significa la Comisión de Energía de Puerto Rico, creada por la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, y representada por su Presidente, el pleno, el Asesor Legal Principal o su Director de Sistemas de Información.
- (3) “Confidencial” se refiere a la siguiente información:
 - a) Cualquier información identificada por la AEE o por cualquier otra parte como “confidencial” o “privilegiada” en el caso de In re: Integrated Resource Plan for the Puerto Rico Electric Power Authority, CEPR-AP-2015-0002, a menos que y hasta tanto la COMISIÓN o un tribunal de derecho decida lo contrario;
 - b) Cualquier información que la COMISIÓN o un tribunal de derecho identifique o trate como “confidencial” o “privilegiada” en el caso de In re: Integrated Resource Plan for the Puerto Rico Electric Power Authority, CEPR-AP-2015-0002;
 - c) Cualquier documento que el INTERVENTOR cree, redacte o prepare a la luz de o con relación a cualquier información descrita en los incisos (a) y (b) anteriores.
- (4) “Información” incluye, en todo o en parte, datos, documentos, gráficas, mapas, materiales, productos, tecnología, programas de computadora, especificaciones, manuales, planes de negocio, aplicaciones informáticas (*software*), planes de mercadeo, información sobre las finanzas y otra información divulgada o sometida de forma verbal, por escrito o por cualquier otro medio.
- (5) “INTERVENTOR” se refiere a una persona natural que ha sido designada representante autorizado de quien ha sido otorgado el estatus de interventor en el proceso de PIR, de conformidad con las órdenes y los reglamentos de la COMISIÓN, y que ha firmado y acordado observar los términos y las condiciones

de este Acuerdo y que, por tanto, puede recibir información confidencial o tener acceso a ella.

III. Obligaciones del INTERVENTOR

- A)** El INTERVENTOR deberá proteger y mantener segura y no divulgará, compartirá, discutirá o permitirá acceso a ninguna información confidencial, según definida en la Parte II (3) y (4) de este Acuerdo, a ninguna persona más allá de las demás PARTES y la AEE.
- B)** Si durante el transcurso del proceso de PIR, el INTERVENTOR obtiene información identificada por la COMISIÓN, la AEE o por cualquier otra parte en el proceso de PIR como “confidencial” o “privilegiada”, el INTERVENTOR deberá:
- 1) Si la información está en formato electrónico o intangible, el INTERVENTOR deberá mantener una copia única en un dispositivo seguro que esté cifrado. Bajo ninguna circunstancia deberá el INTERVENTOR almacenar la información confidencial en una nube (*cloud computing*) sin sistema de seguridad que sea accesible al público, ni deberá almacenar la información confidencial en dispositivos que puedan ser accedidos por personas que no sean las PARTES;
 - 2) Si la información está en papel o en algún formato tangible, el INTERVENTOR deberá conservar una copia única y mantener tal información en un lugar seguro que sea inaccesible a terceros que no estén obligados por este Acuerdo;
 - 3) El INTERVENTOR hará notar de forma conspicua la confidencialidad de cualquier información confidencial en su posesión. (Por ejemplo, podrá rotular el encabezamiento de un documento con la palabra “CONFIDENCIAL”.);
 - 4) En la medida que el INTERVENTOR entienda necesario extraer, resumir o describir información confidencial, el INTERVENTOR conservará un registro de tales extractos, resúmenes o descripciones y lo mantendrá seguro según dispuesto en los incisos (1), (2) y (3) de esta Sección;
 - 5) Si alguna información confidencial ha sido o pudo haber sido divulgada ya sea accidentalmente o por cualquier razón en violación a este Acuerdo (por ejemplo, y sin agotar todas las posibilidades, si a un INTERVENTOR se le llegara a perder un dispositivo seguro que esté cifrado que tenga una copia electrónica de la información confidencial), el INTERVENTOR deberá notificar de inmediato a la COMISIÓN y tomar cualesquiera medidas que el INTERVENTOR y/o la COMISIÓN entiendan necesarias y deseables para proteger la información confidencial; y

- 6) El INTERVENTOR deberá aplicar y observar las obligaciones dispuestas en esta Cláusula (B) con relación a cualquier información tratada por la COMISIÓN como “confidencial” o “privilegiada” o que un tribunal haya determinado que requiera tal trato, a tenor con las leyes y los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América.
- C)** El INTERVENTOR utilizará la información confidencial únicamente en lo que se refiera al proceso de PIR.
- D)** El INTERVENTOR no utilizará la información confidencial a sabiendas para ningún propósito ilegal o ilegítimo.
- E)** La COMISIÓN podrá determinar periódicamente que cierta información confidencial será objeto de protección adicional para así asegurar su confidencialidad. El INTERVENTOR acuerda que observará las normas de confidencialidad particulares que la COMISIÓN emita además de estos términos y condiciones o en ausencia de ellos, según la COMISIÓN entienda necesario.
- F)** Dentro de los treinta (30) días siguientes a que la decisión final de la COMISIÓN en el proceso de PIR advenga final y firme, o a la conclusión de la participación del INTERVENTOR como parte en el proceso de PIR, lo que ocurra primero, el INTERVENTOR deberá devolver a la COMISIÓN toda información confidencial, incluido cualquier extracto, resumen o descripción que contenga información confidencial. El INTERVENTOR y la COMISIÓN podrán acordar por escrito que prescindirán de la devolución de la información confidencial y, en su lugar, acordar que el INTERVENTOR destruya la información confidencial.
- 1) En todo caso, al cabo del término de treinta (30) días, el INTERVENTOR deberá destruir toda información confidencial tangible o intangible en su posesión con inclusión de, pero sin limitarse a, dispositivos USB, correos electrónicos, archivos en una nube y documentos almacenados en sistemas de respaldo, para así asegurar que ninguna parte de la información confidencial permanezca disponible para el INTERVENTOR.
 - 2) El INTERVENTOR deberá someter a la COMISIÓN una declaración mediante la cual afirma que efectivamente ha destruido de forma apropiada su copia de cualquier información confidencial y de cualquier extracto, resumen o descripción que contenga información confidencial o que haga referencia a ella.
- G)** En caso de que el INTERVENTOR reciba una orden del tribunal o algún otro mandato o citación judicial o legal para exigir la producción o la divulgación de la información confidencial, o de cualquier documento, archivo o dispositivo que contenga la información confidencial o que haga referencia a ella, el

INTERVENTOR deberá: (a) proveer de inmediato copia de tal orden, mandato o citación a la COMISIÓN; (b) en la medida en que sea posible, permitir y esperar a que la COMISIÓN intervenga en el proceso de manera que la información confidencial pueda ser protegida antes de ser divulgada; y (c) emplear todo esfuerzo razonable para asegurar que la información confidencial en cuestión sea tratada de conformidad con este Acuerdo.

- H)** El INTERVENTOR no está obligado a salvaguardar ninguna información que esté o que se torne disponible al público sin que medie el incumplimiento del INTERVENTOR con este Acuerdo; que el INTERVENTOR haya recibido de forma legítima sin obligación de confidencialidad alguna; o que el INTERVENTOR haya desarrollado sin incumplir con este Acuerdo. No obstante, el INTERVENTOR no deberá divulgar la información descrita en este párrafo (H) hasta tanto la COMISIÓN haya confirmado por escrito la disponibilidad al público de la información.

IV. Obligaciones de la AEE

- A)** En caso de que cualquier parte en el proceso de PIR que no sea la AEE marque como “confidencial” o “privilegiada” alguna información, la AEE podrá tener acceso a tal información confidencial exclusivamente mediante representantes autorizados designados siempre que sus representantes autorizados suscriban este Acuerdo.
- B)** Al otorgar este Acuerdo, los representantes autorizados de la AEE tendrán, en toda su extensión, todas las obligaciones del INTERVENTOR bajo este Acuerdo.

V. Poderes de la COMISIÓN

- A)** La COMISIÓN podrá entregar una copia cifrada de cualquier información confidencial al INTERVENTOR.
- B)** La COMISIÓN conservará copia de toda información confidencial que forme parte del expediente administrativo del proceso de PIR ante la COMISIÓN conforme a las políticas de conservación de expedientes de la COMISIÓN. La COMISIÓN mantendrá de forma segura tal información confidencial.
- C)** La COMISIÓN tiene derecho a revisar, monitorear y auditar el cumplimiento del INTERVENTOR con los términos de este Acuerdo. No obstante, la COMISIÓN no será responsable por la divulgación inadvertida o intencional de información confidencial por parte del INTERVENTOR.
- D)** En caso de cualquier incumplimiento del INTERVENTOR, la COMISIÓN multará al INTERVENTOR según se describe a continuación en la Sección VI.

VI. Penalidades

El INTERVENTOR que incumpla con este Acuerdo estará sujeto a multas a tenor con el Artículo 6.37 de la Ley 57-2014.

VII. Remedios

En caso de cualquier incumplimiento o amenaza de incumplimiento por parte del INTERVENTOR, la COMISIÓN y cualquier otra persona con legitimación activa podrá obtener el remedio en equidad o cualquier otro remedio legal que sea necesario para protegerse de tal incumplimiento o amenaza de incumplimiento.

VIII. No Renuncia de Derechos

El hecho de que la COMISIÓN no exija el cumplimiento de un INTERVENTOR con sus obligaciones bajo este Acuerdo no se interpretará como una renuncia por parte de la COMISIÓN a exigir el cumplimiento de tales obligaciones y no liberará al INTERVENTOR del cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo.

IX. Cláusula de Salvedad

Si alguna cláusula de este Acuerdo fuere declarada inválida, el resto del Acuerdo permanecerá vigente y surtirá efecto. Las obligaciones del INTERVENTOR bajo este Acuerdo (Parte III, anterior) sobrevivirán el proceso de PIR y permanecerán vigentes y surtirán efecto a menos que las partes acuerden por escrito anular el Acuerdo o que un tribunal con competencia determine que la información no puede ser calificada como información confidencial.

X. Derecho Aplicable y Foro

Este Acuerdo será regido e interpretado a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las PARTES consienten a la jurisdicción exclusiva de los tribunales estatales de Puerto Rico y a la jurisdicción primaria exclusiva del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Sala de San Juan, para cualquier controversia que pueda surgir con relación a este Acuerdo.

XI. Interpretación

Cualquier interpretación de este Acuerdo y cualquier controversia con relación a este será interpretada de manera que se proteja la confidencialidad de la información a tenor con las leyes y los reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos de América.

XII. Enmiendas

Este Acuerdo no podrá ser modificado excepto mediante acuerdo escrito otorgado por las PARTES.

XIII. Notificación

Cualquier notificación requerida por este Acuerdo o que se haga con relación a este deberá ser hecha por escrito y será enviada a la parte correspondiente mediante correo electrónico y por correo certificado, correo pre pagado o mediante algún servicio reconocido de entrega al día siguiente.

Las PARTES otorgan este Acuerdo, el cual estará vigente a partir del 27 de octubre de 2015.

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

INTERVENTOR



Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Véase el CERTIFICADO DE NO
DIVULGACIÓN

CERTIFICADO DE NO DIVULGACIÓN

Entiendo que se me ha provisto Información Confidencial a tenor con los términos y las restricciones del Acuerdo de No Divulgación para Interventores (el "Acuerdo") con fecha del 27 de octubre de 2015 en el caso de In re: Integrated Resource Plan for the Puerto Rico Electric Power Authority, CEPR-AP-2015-0002, ante la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico además que he recibido copia del Acuerdo, he leído sus términos y condiciones y doy mi consentimiento para obligarme a ellos. Entiendo que el contenido de la Información Confidencial, según definida en el Acuerdo, así como cualquier producto del trabajo (*work product*), nota, memorando, resumen, extracto, estudio, aplicación informática, información de aplicación informática o cualquier documentación que pueda ser derivada de la Información Confidencial, no podrá ser divulgada a persona alguna excepto conforme a este Acuerdo, sólo podrá ser usada para propósitos del proceso de PIR y será devuelta a la COMISIÓN o destruida conforme a los términos y las condiciones de este Acuerdo.

Reconozco además que, en caso de cesar mi participación en el proceso de PIR, continuaré estando obligado por los términos y las condiciones del Acuerdo.

Por: _____

Representante Autorizado de: _____

Fecha: _____

Firma: _____